

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 01028 00**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Daniel Esteban Parra Chinchilla y María Ana Rosa Chinchilla.

Accionado: Axa Colpatría.

Decisión: Niega

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y una vida digna de Daniel Esteban Parra Chinchilla.

ANTECEDENTES

El extremo accionante solicitó la protección de las garantías supraleales a la salud y vida digna presuntamente vulneradas por AXA Colpatría, con fundamento en que desde el año 2019 Daniel Esteban Parra Chinchilla es el beneficiario de un contrato de medicina prepagada contratado por María Ana Rosa Chinchilla con la accionada; entre los servicios contratados se encuentra el de asistencia médica en el exterior hasta por un monto de hasta USD 15.000.

El 27 de agosto de 2021 el señor Parra Chinchilla sufrió un accidente de tránsito en la ciudad de Clive, Iowa, Estados Unidos, razón por la que fue intervenido quirúrgicamente en el hospital UnityPoint Methodist West donde fue dado de alta el pasado 30 de agosto. Aclaró que desde el día del accidente la señora María Ana Rosa Chinchilla ha solicitado a la accionada y a la sociedad WTA BY HAS realizar el pago que le corresponde por el servicio contratado, sin embargo, al día hoy únicamente ha recibido respuestas que no resuelven de fondo su requerimiento, situación que lo afecta gravemente pues hasta tanto el seguro no asuma el costo que le corresponde no puede acceder a los beneficios de financiación de la deuda que le podría ofrecer el Hospital para cubrir el costo de la atención.

Por último, indicó que hasta que no resuelva su situación no puede regresar al país y continuar el tratamiento médico que requiere en Colombia, pues no cuenta con la capacidad económica para asumir el costo que tendría hacerlo en Estados Unidos.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada *“que adelante de manera inmediata todos los trámites requeridos ante el Hospital UnityPoint Methodist Wes, para hacer efectiva la cobertura del seguro contratado”*.

Mediante auto de fecha 23 de noviembre del presente año, se admitió la acción constitucional de la referencia y se vinculó a World Travel Assist LATAM S.A.S. (ARCHIVO 007).

AXA Colpatria Medicina Prepagada S.A. manifestó que desde el 1° de septiembre de 2019, Daniel Esteban Parra Chinchilla es el beneficiario del contrato de medicina prepagada No. 131657200080 suscrito entre la entidad y la señora María Ana Rosa Chinchilla y durante el tiempo de su afiliación al PLAN ALTERNO PLUS ha recibido los servicios de salud contratados; añadió que el referido plan cuenta con asistencia en el exterior, que corresponde a un *“beneficio adicional, potestativo e independiente a las coberturas del contrato de medicina prepagada”* (sic) que se ofrece bajo las condiciones de la compañía IKE Asistencia, en este caso de WTA BY HAS, que es totalmente independiente de Axa Colpatria (ARCHIVO 019).

Agregó, que la sociedad en mención tiene definida una cobertura de US\$15.000 por evento, concretamente para asumir asistencia médica con ocasión de accidentes relacionados con viajes internacionales y, según la documentación aportada por el mismo accionante, actualmente está estudiando la documentación aportada, sin embargo, AXA Colpatria no es parte de ese procedimiento porque son personas jurídicas completamente diferentes e independientes y considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, además de que la acción de tutela es improcedente para reclamar derechos de tipo económico.

Por su parte, World Travel Assist Latam S.A.S. adujo que su objeto social no es la prestación de servicios médicos. Adicionalmente, mediante comunicación del 24 de noviembre le informó al señor Parra Chinchilla que le sería reconocida la suma de USD\$15.000 por el accidente del que fue víctima, los cuales serían consignados directamente al centro médico donde fue atendido. Por último, señaló que el derecho a la salud del accionante dejó de estar en riesgo desde el momento en que recibió atención médica y lo que realmente pretende ahora es el reconocimiento de una prestación económica derivada de un contrato de seguro contratada que corresponde a un conflicto netamente contractual y la acción de tutela no es la vía idónea para exigir su cumplimiento, pues tiene a su disposición la acción de responsabilidad civil extracontractual.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a

la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

No obstante, no debe desconocerse su carácter residual y subsidiario, ya que el sistema judicial prevé diversos mecanismos ordinarios de defensa a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos, en este sentido, el juez de constitucional debe observar, con estrictez en cada caso concreto la existencia o no de otro medio judicial idóneo para proteger el derecho amenazado y verificar que se reúna, entre otros, el requisito de subsidiariedad, según el cual *“la acción constitucional es improcedente, ‘si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional’, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”* (Sent. T-480 de 2014).

Por lo tanto, frente al reconocimiento de prestaciones económicas en materia de salud, en principio, el juez de tutela no es la autoridad competente para dirimir dichas controversias. Empero, de manera excepcional podrá conocer del asunto si se cumplen ciertos requisitos, por lo que deberá analizar las condiciones particulares de cada persona y, en el análisis de procedibilidad, aunque no sea necesario probar la conexidad con otros derechos de carácter fundamental –como la vida o el mínimo vital– para su estudio.

Concretamente, ha precisado la Corte Constitucional que *“(...) a menos que la controversia tenga el carácter de ius fundamental y, tras comprobar la naturaleza del conflicto, el juez de tutela determine que los medios ordinarios de defensa son inexistentes o ineficaces, es improcedente la tutela para exigir el pago de obligaciones contractuales, así como para determinar el contenido o la aplicación de cláusulas contractuales o imponer conductas a las partes contratantes”*².

¹ Sentencia, T-001 de 1992

² Sentencia T-306 de 2007, M.P. Araújo Rentería, Jaime.

Bajo el anterior marco, pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela formulada por María Ana Rosa Chinchilla y Daniel Esteban Parra Chinchilla, puesto que la primera carece de legitimación en la causa por activa en razón a que su derecho fundamental a la salud y vida digna no se encuentran bajo amenaza alguna; por otro lado, frente al señor Parra Chinchilla, quien sufrió el accidente de tránsito y es el beneficiario del seguro contratado con la entidad AXA Colpatria medicina prepagada, si se encuentra acreditada su legitimación en la causa por activa, no obstante, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

Si bien acudió al presente mecanismo constitucional con la finalidad de que fueran amparados sus derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana, lo cierto es que sus pretensiones no se encaminan a que se le brinde asistencia médica, sino a que se ordene a la accionada adelantar los trámites necesarios para hacer efectiva la cobertura de un seguro contratado por su progenitora, la señora María Ana Rosa Chinchilla y así poder cubrir parte del costo que debe asumir por la atención que recibió en el Hospital luego del accidente.

Sin embargo, de las circunstancias en que se encuentra el señor Parra Chinchilla no resulta admisible colegir que actualmente estén bajo amenaza las prenombradas prerrogativas fundamentales, adicionalmente, no puede pasarse por alto que la acción de tutela no está prevista para obtener el pago de prestaciones económicas, máxime cuando el ordenamiento jurídico prevé mecanismos ordinarios que le permiten a los contratantes -María Ana Rosa Chinchilla y AXA Colpatria Medicina Prepagada-, resolver sus controversias ante el juez natural, que por tratarse de particulares correspondería a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, acciones que el accionante no acreditó que fueran insuficientes o resultaran infructuosas para el restablecimiento de sus derechos, así como tampoco estar frente a un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción de tutela.

Desde esa óptica, se evidencia que no se cumplen los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional, lo que impone negar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo a los derechos fundamentales a la salud y la dignidad humana de Daniel Esteban Parra Chinchilla y María Ana Rosa Chinchilla, por las razones señaladas.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e6a51f1bef54bb166318866d97c88519e5c0ade434be306a10ced81718e1
cae**

Documento generado en 02/12/2021 08:59:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**